

JESVS , MARIA , JOSEPH.

3

P O R EL DEAN, Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL
de Coria.

C O N

EL REVERENDO IN CHRISTO DON SANCHO
Velunza y Carquera , Obispo de dicha Ciudad.

S O B R E

QUE SE DECLARE NO HAZER FVERZA EN CONOCER , Y
proceder y subsidiariamente en no otorgar el Lic. Don Antonio Zepeda,
Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Plasencia , Juez executor de
la sentencia, que dicho Cabildo obtuvo, y que se expresará.

S U P U E S T O S .

1 SUPONESE lo primero , no aver llegado el caso hasta aora,
de executarse la sentencia dada à favor del Cabildo en 30.
de Agosto de 1703. y que se declaró por passada en auto-
ridad de cosa juzgada en 5. de Noviembre de 1717. Por las quales
se declara , no aver podido , ni debido el Reverendo Obispo de Coria
transferir , ni remover su Audiencia Eclesiastica de dicha Ciudad , à
el Lugar de los Ojos : Palabras literales de la misma sentencia , en cu-
yos terminos no se puede dezir que está ya executada , y que el exe-
cutor *functus suo officio* , respecto de que hasta el presente año no
se ha sacado dicha Audiencia à Lugar alguno del Obispado ; y el
averla transferido este Verano al de el Azevo , motivò la expedicion
de executoriales , pedida por parte del Cabildo , con las que fue re-
querido el Lic.D. Antonio de Zepeda, Canonigo Doctoral de la San-
ta Iglesia de Plasencia, Juez de Comision. Y porque del Auto de 30.
de Agosto de 1703. se otorgaron las apelaciones, en ambos efectos, al
Reverendo in Christo Obispo de Coria , que entonces era , no llegó,
ni

A

ni

ni pudo llegar el caso de executarse la referida sentencia , hasta que se canonizó , y executorió en 5: de Noviembre de 1717. para lo qual precedió la formalidad de citar por pleyto retardado , y causa pendiente al Reverendo in Christo Obispo actual D. Sancho Velunza , como todo por mas extenso resulta de autos.

2 Lo segundo , se supone , que el pleyto , y demandas en lo principal , fueron sobre no sacar el Tribunal Eclesiastico à Lugar alguno de el Obispado en tiempo alguno de el año , sino que le avia de tener de continua residencia , y perseverancia en la Matriz , y Ciudad de Coria , donde inmemorialmente avia estado sin acto en contrario ; lo que resulta de todas las demandas , y respuestas *ab utraque parte* dadas , pero especialmente de la introduccion , y cabeça de las Executoriales expedidas à favor de el Cabildo ; en cuyo notorio supuesto no se puede dezir , que el referido pleyto , y sentencia solo es comprehensiva de el Lugar de los Oyos , si es cierto el principio de que la sentencia *debet interpretari ex petitione libello , & causa in iudicium deducta* , como se fundará latamente.

3 Suponese lo tercero , que en estos autos no se ha dicho , ni alegado de nulidad de las sentencias , y autos mencionados , por no aver auido en ellos defecto de solemnidad intrinseca , que los pudiesse viciar , ni preposteracion de el orden judicial , que se debia observar , y observò , así en lo respectivo à lo principal ; como en los autos obrados ante el Juez de Comission , como resulta de ellos.

4 Suponese lo quarto , que las Executoriales *rite , & solemniter* , se despacharon citando antes , y despues al Reverendo in Christo Obispo actual , y su Provisor , insertando en ellas la sentencia ganada à favor de el Cabildo , que và expressada , de la qual , como declarada por passada en autoridad de cosa juzgada , justamente se expidieron , y debieron despachar las Executoriales , *cap. cum sit Romana §. de appellat. leg. fin. §. illud , Cod. de tempor. appellat. cap. quo ad consultationem 1 §. de sententia , & re iud. Clem. sicut de appellat. D. Salg. de Reg. protect. 4. part. cap. 1. ex num. 6.*

5 Quinto , y ultimo se supone , que la determinacion de las fuerzas (como remedios extraordinarios) no pende de el derecho , que tengan , ò asista à las partes para lo principal , porque para la decision de ellas , y especialmente para las que se introducen de los Juezes executores , que proceden en fuerza de Executoriales solemnes , solo se debe mirar , si por parte de este Juez se ha excedido , ò echo algun gravamen à las partes , respecto de el qual se considere violencia indengada , *appellationis delatione quo ad utrumque effectum* , doctè , & fuisse D. Salgado de Regia 1. part. cap. 1. prælud. §. num. 197. Y aun es de sentir , que las Chancillerias , y Supremos Senados , *nec directè , nec indi-*

directe, nè principalitèr, nè accessoriè, pueden conocer de los meritos de la causa principal.

6 Pero porque la defensa de esta fuerza se ha querido poner por la parte contraria en probar, que la sentencia ganada por el Cabildo fue injusta, en cuyo caso *debet interpretari prout à iure ferri debet idem D. Salgado de Regia protectione 4. part. cap. 12. num. 66.* (aunque no conduce para el punto de oy) se pondrà patente à todas luzes, que el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria entrò asistido para la sentencia, que obtuvo en lo principal, no solo de el derecho comun, sino de repetidos exemplares, è inmemorial costumbre, para que de esta forma quede indubitable la determinacion de la fuerza à favor del Cabildo, aun en caso de quererse dezir, que la causa en lo principal influye mucho para lo decisivo en las fuerças.

FUNDAMENTOS QUE MIRAN A LOS MERITOS DE LA causa principal.

7 ENTRA asistido el Cabildo, no solo de el Derecho comun Canonico, sino tambien de el Civil, con las expresas decisiones de el *cap. placuit 21. caus. 7. q. 1. cuius verba sunt. Placuit, ut nemini sit facultas relicta principali Cathedra ad aliquam Ecclesiam in Diocesi constitutam se conferre, vel in re propria diutius, quàm oporteat, constitutum, curam, l. frequentationem propriae Cathedrae negligere; cap. cum contingat 13. de foro competenti, cap. ut litigantes 5. verbo consuetudo de officio ordin. in 6. & simul, con la disposicion de el Derecho Civil, in leg. 11. ff. de Inst. & iure, ibi: In loco maiorum suorum ubi glossa mirabiliter interpretatur, id est in loco consueto, text. in leg. 3. Cod. de sent. & interloc. ubi glossa in verbo secreto: pero inmediatamente se nos opone la clara decisio de el *text. in cap. cum Episcopus 7. de offic. ordin. in 6.* adonde se les concede à los Reverendos Obispos erigir Tribunal, *in quolibet loco suae Diocesis*, entran los Autores exponiendo este texto, queriendole conciliar con el *cap. placuit* yà citado, & præcipuè Augustinus Barbosa 3. p. alleg. 80. con el motivo de las Calaguritanas decisiones, que alli cita, y que no son adaptables à nuestro punto por la omnimoda diversidad de razon, que en ellas se halla, y dize al n. 5. que la facultad que por el *cap. cum Episcopus* se concede à los Reverendos Obispos, no solo es limitada, sino condicionada en el supuesto, de que *locus honestus sit, & litigantes sine magno incommodo eo loci venire possint, nam si Episcopus haberet amplam Diocesim, & vellet in loco multum remoto à partibus causam cognoscere possunt petere partes causam committi in loco propinquo, pro qua doctrina aducit optimam Rotæ decisionem coram Remboldo Calecatensis**

10. Maij 1624. cuya doctrina aplicada à nuestro caso, no puede ser mas propia para justificar la pretension de el Cabildo, porque el Lugar de el *Azevo* adonde se removió, y trasladò la Audiencia este Verano, està confinante con el Obispado de Ciudad Rodrigo, es el ultimo de el Obispado de Coria por aquella parte, que tiene de latitud cerca de treinta y quatro leguas; con que si la doctrina de el Barboza es cierta, no se deviò transferir alli la Audiencia, respecto de que en el *Azevo* no solo no se hallan las circunstancias que pide, sino antes bien todas las contrarias, y en que no se duda por ser notorio de eeho.

8. Distinto es el caso de poder los Reverendos Obispos elegir Tribunal *ad modicum tempus in quolibet loco suae Diœcesis*, al de removerle de la Matriz donde immemorialmente ha estado sin acto en contrario, porque aunque el primero sea admisible verificandose justa causa, la negativa en el segundo es indubitable, apud Gratianum *disceptat. forens. cap. 655.* preguntava alli si al Reverendo Obispo de las dos Iglesias Cathedrales de Viterbo, y Toscana, unidas, se podia obligar à que en cada una de ellas pudiesse un Vicario general, sobre que decide estar unicamente obligado à poner uno: pero donde huviesse de residir este Vicario es la question, que como propia para nuestro caso, toca en el *num. 56.* y responde al *num. 64.* que quando se disputa donde ha de juzgar, y residir el Vicario general para la decision de esto, se ha de estar à la costumbre, dà la razon al *num. 71. nam in concernentibus cognitionem causarum datur prescriptio motus Auzhor^e, text. in cap. cum contingat de for. compet. & cap. irrefragabilis de offic. ordinar. in 6.* Luego si en Coria immemorialmente estuvo la Audiencia, y Tribunal Eclesiastico (como consta de autos) hasta que por averla sacado el año de tres, se puso por el Cabildo la demanda en los supuestos expressada, no obstante la intemperie que tan grandemente se pondera, porquè oy sin nueva causa, ni motivo se ha de sacar esta Audiencia de el Lugar donde siempre estuvo? principalmente quando *observantia omnia dirimit dubia*, dixo el mismo Gratiano loco citato, *num. 62.* y que la immemorial se probase por el Cabildo, concluyentemente no se duda.

9. Tratando Agustín Barboza de *potestate Episcopi 3. p. alleg. 54.* la misma question que el Graciano siente, que puede poner dos Vicarios generales, *ut causarum expeditioni facilius consulatur ex cap. quoniam 14. de offic. ord.* pero con la limitacion de que los aya de poner *in loco ubi sedem habet*, y es la razon de esto segun Maranta de *Ordin. Iudic. p. 4. distint. 5. n. 8. quia non potest dici Vicarius generalis ille, qui non est positus, & constitutus in loco, ubi Episcopus sedem habet*, por esso Flores de Mena *lib. 1. variar. q. 4.* con Garcia de *Beneficijs 5. p. cap.*

8. asienta que el Vicario de Alcalá puesto por el Reverendo in Christo³ Arzobispo de Toledo, no se puede dezir general *ex eo, quia neque creatus est, nec residet ubi Archiepiscopus sedem habet*; circunstancias tan precisas, que sin ellas no se pueden dezir Vicarios generales, siendo de el mismo dictamen Frances Urritigoiti de *Ecclesijs Cathedralibus cap. 8. ex n. 380.*

10. Ciñamonos yà à las disposiciones comunes de el *cap. placuit 21. caus. 7. q. 1.* y de el *cap. cum Episcopus 7. de offit. Ordin. in 6.* Geronimo González *ad regulam 8. cancellariæ glos. 43. n. 192.* y Agustín Barbosa *voto 126. n. 126.* concilian las omnimodo contrarias disposiciones de los capitulos citados, diziendo, que por el *cap. cum Episcopus* se concede à los Reverendos Obispos la facultad de erigir Tribunal *in quolibet loco suæ Diœcesis*, pero por el *cap. placuit* se les prohibe la remoción de la Cathedra, y Tribunal *ab ipsa Civitate, ubi antecederentèr erat constitutum, nisi ex iusta causa, & ad modicum tempus*: de esta limitacion se vale el Reverendo in Christo Obispo de Coria, suponiendo le asisten justas causas para la remocion, y traslacion, que de su Audiencia Eclesiastica hizo este verano à el Lugar de el *Azebo*, y que usando de las mismas ha de hazerlo en otro qualquiera subsiguiente año: pero estrechemonos mas, è indaguemos què causas son estas? dizesse, que el Lugar de el *Azebo*, es de mejor temple en tiempo de verano, mas populoso, y de mayores conveniencias para los litigantes, que la Ciudad de Coria: Dizesse tambien, que en los meses de Julio, y Agosto, ay intemperie en dicha Ciudad, y que por razon de ella los Prebendados de la Santa Iglesia dexan de residir este tiempo, ademàs de los tres meses que por la disposicion conciliar se les permite: con que si estas causas que por justas se alegan para la traslacion que se intenta, fueren injuridicas, y por tales reprobadas, serà por consiguiente injusta la pretension de el Reverendo Obispo, aun en lo principal sobre que hasta aora se và hablando.

11. Satisfacese à la primera causa, y se evidencia ser injusta, con la doctrina del Cardenal de Luca *tom. 3. tit. 19. de iurisdic. discursu 22.* donde dize, que en el año de 1656. se suscitò competencia de jurisdiccion entre el Reverendo Obispo de Tarazona, y el Arzediano de Calatayud, sobre pretender este, que los Clerigos de dicho Arzedianato, no avian de ser juzgados por el Vicario general que residia en Tarazona, ni avian de ser precisados à comparecer allà, sino que se les avia de deputar Vicario que conociesse de sus causas en el distrito de su Arzedianato: Fundabase su pretension en que la Ciudad de Calatayud era mas numerosa, mas commoda, y de mejor temple para los litigantes; y tambien en la costumbre de que sus antecesores le avian deputado Vicario para aquel Arzedianato: sobre que se decidio

por la Sacra Congregacion de Cardenales, no estar obligado el Reverendo Obispo à nombrar Vicario en Calatayud, dà la razon al num. 12. porque aunque las Villas, y Lugares de la Diocesi sean mas numerosos, y aptos para los litigantes, esto no es bastante para que la Audiencia, y Tribunal Eclesiastico se saque de el Lugar *ubi est Cathedra*, *nàm cum Sedi Apostolica visum fuerit, in ea Civitate Cathedram collocare, signum est, quod ille locus reputatus fuit dignior & aptior, non curato, quid temporum accidentia causaverint, cum exinde ius Cathedrae non tollatur*. En cuyos terminos no se puede considerar por justa la primera causa, que para la translacion, y remocion se dà por el Reverendo in Christo Obispo de Coria. Respondiendo el mismo Luca al segundo fundamento del Arzediano en el num. 13. dize, que era despreciable respecto de no averse probado la immemorial costumbre, que por el Arzediano se alegava, de cuyas palabras *rectè à contrario sensu* se infiere; que el Arzediano huviera obtenido en caso de averla probado: Notese esto para lo que và referido, de que el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria, no solo entrò asistido del derecho comun en lo respectivo à lo principal, sino tambien de una immemorial costumbre, y que no se niega.

12. Satisfacese à la segunda con el mismo Luca *ead. tit. discursu* 24. propriissimo al caso de oys; pregunta alli, si los Reverendos Obispos por alguna causa se podrán escusar de la residencia; que segun el Santo Concilio de Trento *sess. 23. de reformat. cap. 1.* deben tener en las Cathedralas, y si estas pueden pretender se les ponga un Vicario general en la Ciudad *independentèr ab alijs*: sobre que asienta por regla general, que siendo los Obispos esposos de la misma Iglesia, no deben separarse de ella, *qualitèr maritus cum uxore cohabitare debet, cap. inter corporalia 2. de translat. Episcop.* y que pueden ser obligados por las Cathedralas à erigir Tribunal, que resida alli: Replicavase por parte del Reverendo Obispo de Montecorbino contra su Cabildo, (quien pretendia lo mencionado) diziendo, que esta regla general procedia, *non dato legitimo impedimento*, como el de la intemperie de excesivos calores, que era legitima causa para no residir, y que no se dudava existia dicha intemperie en la Ciudad de Montecorbino: A que responde Luca en el num. 9. que esta replica *non est considerabilis*, porque ò es accidental la referida intemperie, *proveniens post Cathedralis erectionem, vel omnimodam de populationem Civitatis*, en cuyo caso se tiene por justa causa, para no residir *pro runc*, ò natural en la misma region con qualidades naturales existentes en ella, y en tonces no escusa de la residencia; porque fuera arguir de imprudente à la Silla Apostolica, respecto de que causa cognita erigió en aquella Ciudad la Cathedral: *runc sic*, la intemperie, que oy se quiere alegar por causa

de excesivos calores ha sido *antiquitus*, & *nunc* sin controversia alguna ⁴ en toda la region de la Estremadura (ojala no fuera assi) luego si esta no es causa para que los Reverendos Obispos dexen de residir en sus Cathedralas todo el tiempo que el Santo Concilio dispone, como lo ha de ser para que los Vicarios generales no residan con su Audiencia en la Ciudad donde inmemorialmente à estado?

13 Dirase inmediatamente, que no puede ser natural la intemperie de Coria, respecto de que los Prebendados obtuvieron despues de la fundacion de la Cathedra, privilegio de intemperie, para no residir los meses de Julio, y Agosto. A que se satisface brevemente con dos razones, la primera, que no ay memoria de este privilegio, pues solo se funda en una inmemorial, que no tiene el Vicario de Coria para poder salir: La segunda, porque para usar, y valerse de la intemperie, los Prebendados piden licencia al Reverendo in Christo Obispo de Coria, quien antes de concederla à algunos Prebendados, averigua, si en la Iglesia queda numero suficiente de Ministros, para la asistencia de el Culto Divino, en tanto grado, que sino queda numero suficiente, la suele denegar à muchos: Dexe el Reverendo Obispo, otro Tribunal, y Vicario general, que dè expediente à las causas, que ocurrieren en Coria, como puede hazerlo, & *manet probatum*, y saque el Provisor que oy tiene, y tanto estima à el Lugar que mejor le conviniere para su salud: porque si el Cabildo en medio de el privilegio, que se dize tiene, està obligado à dexar numero suficiente de Prebendados, que asistan al Culto Divino, tambien lo està à *paritate rationis* el Reverendo Obispo à dexar Vicario general, que asista à la expedicion de las causas *sine incommodo*, & *litigantium detrimento*: Y finalmente obtenga privilegio (como le tiene el Cabildo) para no residir su Vicario como *à iure debet in loco ubi est Cathedra*, & dixi *suprà ex num. 7.* y entonces cesaràn todas estas controversias.

14 Y serà cosa inàdita, que todos los individuos de una Cathedral, con quienes exerce omnimoda jurisdiccion el Ordinario, se ayan de ver precisados à litigar, y defender sus pleytos fuera de la Ciudad, con grave dispendio, contra el honor de la Iglesia, y de la Ciudad, que se verà desamparada con el tiempo, y sin concurso à las Prebendas de oposicion, si esto sucediesse: Y no serà menos inaudito, que una Cathedral, y Matriz se aya de ver sin Vicario, y sin Obispo, pues el que oy tenèmos, desde que ocupò la Cathedra, solo ha asistido ocho dias en ella, residiendo de continuo en la Villa de Caceres, y si en tantos tiempos no ha sido perniciosa la intemperie para la salud de los Provissores, que siempre residieron en Coria, y solo uno, segun su misma probança, resulta aver muerto en el exercicio de tal, no ay razon, ni motivo legal para que oy lo sea, ni para que la particular utilidad de un Provisor se aya de anteponer à la comun de todo un Obispado.

Esta,

15 Estas son las justas causas, que movieron à el Cabildo, para la demanda principal de que se hizo mencion en los supuestos, estos los fundamentos, que persuaden, no solo ser justa, sino justissima, y conforme à derecho la sentencia, que obtuvo el Cabildo en el Tribunal de la Abnunciatura, y que influyen à que està interpretada *proiit de iure ferri debet*: pero todo cese, quando la causa principal està pendiente en el Tribunal de la Abnunciatura (resulta de Autos) en virtud de suplicatoria, que impetrò el Reverendo Obispo de Coria, que fuè admitida con la clausula de *non retardata executione* de la sentencia ganada por el Cabildo: Alli deveràn las partes, que sintieren ser injusta, pedir se declare por tal; alli es donde unicamente toca el conocimiento sobre esto, y no à las Chancillerias, que extraordinariamente conocen de las fuerzas para evitar las violencias, ò gravamenes, que en casos distintos del presente, suelen hazer los Juezes de Comission à las partes: Y asì descendamos yà al punto de la fuerza, que consiste en averiguar si nuestro Juez executor, ha echo algun gravamen à las partes, ò excedido, que es lo mismo, *non solum in cognoscendo, & procedendo, verumetiam in deneganda appellationis delationi quoad utrumque effectum.*

FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PRETENSION
de el Cabildo en el punto de la fuerza.

16 SUPUESTA la solemnidad, y forma con que se despacharon las executoriales, y que en su expedicion no hubo vicio alguno, illusoria fuera la sentencia que obtuvo el Cabildo *nisi esset qui eam executioni mandaret* dixo el Jurisconsulto en la ley 2. §. *post originem* 23. ff. de *origin. iur.* con el Romano *Præsul in cap. quoad consultationem* 15. de *sent. & re iud.* respecto de que las sentencias *debent executioni mandari*, para que los pleytos se terminen, consiguiendo el efecto necessario que deben producir: por esso en el Genesis leemos, que pronunciada la sentencia contra nuestro Padre Adam, *statim Deus Optimus Maximus eam executioni mandavit*, Genesis cap. 3. & cap. Adam 80. de *Penitent. dist. 1.*: Valiendose, pues, el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria de la sentencia que obtuvo, y que se declaró por passada en authoridad de cosa juzgada, pidió se mandase executar; hizose asì, mandando despachar las executoriales à favor de el Cabildo: de este precepto de exequendo, ò expedicion de executoriales, es inadmisibile la apelacion en el efecto suspensivo, segun opinion comun de los Autores, & *præcipuè* de el señor Salgado de *reg. protect.* 4. p. cap. 1. ex n. 12. & *seqq.* Lancelotus de *atentatis* 2. p. cap. 16. n. 38. Rebutus tom. 1. de *sentent. execut. glos.* 12. & 13. art. 7. *Parladorius lib. 2. rer. quotid. cap. fin. §. p. §. 15.* dan la razon; porque à la manera que la sentencia *in rem indicatam transacta non admittit appella-*

5
zione, como extremo à parte *ante*, ni la execuciõ de ella, como extremo à parte *post*, assi tambié la comisiõ para executarla, como medio entre estos dos extremos, no puede suspéderla, *nãm mediũ eiusdem præsumitur natura, & conditionis, cuius sunt extrema leg. si servus plurium 50. §. fin. ff. de leg. 1.* y porque los medios *declaranur ex præcedentibus, & subsequenribus*, segun la ley *heredes palam 21. ff. de testamentis*. Felinus *in Rubrica de re iud. column. 5. vers. intellige*: llegase à esto, que la expedicion de executoriales, y execucion de la sentencia, no grava en mas que la misma sentencia (fino en caso de que en esta se exceda) como de aquella no se puede apelar, assi tampoco de su execucion, como inconcusamente con muchos defiende Felino *in cap. quo ad consultationem 15. de sententia, & re iud. & præ omnibus*. D. Salgado de reg. 4. p. cap. 1. num. 11. & seqq. & *melius pro hac re*. Idem D. Salg. eadem p. cap. 4. num. 1. usque ad 7.

17 Con que parece, que solo resta el indagar si este Juez executor ha excedido *ultra limites sue Comissionis*, de cuyo exceso resulte gravamen à las partes, que pueda influir violencia de parte de el Juez *in deneganda appellationis delatione quo ad utrumque effectum, devolutivum, scilicet, & suspensivum*, porque si esto fuere cierto, tambien lo será el que *caret iurisdictione* en aquella parte, en que excede; segun D. Salgado de reg. 4. p. cap. 3. n. 169. cap. cum dilecta 22. de rescripti. y porque regularmente las partes fingen excessos para suspender la execucion con este subterfugio, rectamente se determinò, el que *nominatim* expriman la cantidad, y qualidad de el gravamen, ò exceso, sin que baste la relacion generica. D. Salgado ead. p. & cap. n. 152. Escacia de *appellation. q. 17. limit. 10. n. 63.* ni basta el que se exprima *nominatim*, sino que es necesario el que *probetur*, y como? *ex eisdem actis, & commissionis tenore*. D. Salgado 4. p. cap. 3. ex n. 167. con la ley *si contra 5. C. de executor. ibi que mirabiliter glossa ipso facto, id est, ex ipsis actis probatur excessus*. Gratianus *disceptat. Forens. cap. 333. n. 13. ad fin. tom. 2.* Pues pregunto, si el exceso, y consiguientemente el gravamen, puede inferirle el executor de *re ad rem*, de *tempore ad tempus*, de *persona ad personam*, segun el señor Salgado de reg. *proteet. 4. p. cap. 3. n. 72.* en que parte de estas expressa la contraria se le ha echo gravamen? Parece que, segun sus alegatos, y la defenfa que pone, dizen, que la sentencia ganada à favor de el Cabildo, solo prohíve sacar la Audiencia Eclesiastica de la Ciudad de Coria al Lugar de los Oyos, en cuyo supuesto no pudo, ni debió el Juez de Comisiõ estenderla, ni mandarla executar en el Lugar de el Azebo, ni en otro qualquiera de el Obispado, respecto de estar unicamente prohibida la remocion à los Oyos, y que assi notoriamente excedió en aver mandado que el Vicario general con su Audiencia se restituyesse à Coria, para cuyo fin carecia de jurisdiccion: pero quien dudara que esta inteligencia es materialissima, y repugnante, assi à la disposicion de derecho, como à la mente de el Juez que juzgó; à la disposicion de el derecho, *ut remanet iam probatum in n. 7. 8. & seq. huius nostri scripti*; à la mente de el Juez; porque siendo cierto el principio, de que la sentencia debe ser conforme al libelo, segun la

ley *ut fundus* 18. ff. *comm. divid. cap. licet* 31. de *simonia*, & *cap. 1. de libelli oblat.* ibi que D. Gonz. tambien lo ferà el que la sentencia, de cuya interpretacion oy se trata, prohíve la translacion de Audiencia à qualquiera Lugar de el Obispado, pues de la demanda, y libelo resulta yà, que fue sobre no extraherla à Lugar alguno, & *aliter* fuera esta sentencia illusoria, y no con forme al libelo, *quod nec debet esse, nec presumi valet*, segun el principio que vâ assentado.

18 Replicaràse inmediatamente, que el Juez de Comision no puede interpretar la sentencia, cuya execucion se le comete, *ultra id, quod in ipsa sententia exprimitur*, segun el fundamento legal de que las sentencias son *stricti iuris*, & *ubi cessant eius verba, cessat eius dispositio leg. dies cautini* 4. §. *totiens* 6. ff. de *damn. in fact.* *taliter quod omissum in ea pro omisso habetur leg. D. ibi* 26. §. *rectè* ff. de *liberal. caus. leg. si à te* 9. ff. de *except. rei. iud.* *Surdus conf.* 189. n. 37. lib. 2. y porque los estatutos de *exequendis instrumentis* son contra *ius leg. minor.* 40. ff. de *minor.* & *debent strictè intelligi leg. quod verò* 14. ff. de *legib.* y por consiguiente no pudo el Juez executor interpretar nuestra sentencia, como comprehensiva, no solo de el Lugar de los Oyos, sino de el Azebo, y otro qualquiera de el Obispado, en cuya extension notoriamente excedió, y así *appellationi ab eo emissa deferendum est quo ad utrumque effectum*: pero esta replica, y consideracion es muy facil de conciliar, y componer con la elegante doctrina que advierte el señor Salgado de *reg. proct.* 4. p. *cap. 12. n. 8. signantèr n. 12.* adonde distingue de que *aut agitur de interpretat. que pendet ex mera voluntate, vel agitur de ea, que faciendâ est ex verosimilibus coniecturis, ex actis, & deductis in iudicio, & processu*: la interpretacion voluntaria es sin controversia, que à ningun Juez ordinario, ni executor se permite, pero la que se dize *interpretativa, & congrua verbi declaratio*, no solo à los Juezes ordinarios, sino à los Juezes executores, meros, y mixtos se concede con la ley *ab executore* 4. & §. 1. ff. de *appellat. & relationib.* ademàs de que el executor, de que oy tratamos es mixto, segun consta de la misma comision, y su tenor: que es para todo lo anexo, y concerniente, y el mixto executor, dize el señor Salgado de *reg.* 4. p. *cap. 3. n. 6. pluribus ibi citatis*, que es aquel, *qui cognoscit de concernentibus executionem sententia*; la razon de permitirse la declaracion *interpretativa declarativa sententia* al executor, es porque entonces *novum non facit gravamen, sed cooperatum detegitur, & illuminatur mirabilis text. in leg. adeo* 7. §. *cum quis alieno* 7. ff. de *acquir. rer. domin.* ibi: *Qui excutit spicas non novam speciem facit, sed eam, que est, detegit*; Felinus in *cap. super questionum* 27. de *offic. de leg.* y así dize el tenor Salgado *ubi supra cap. 12.* que la declaracion *interpretativa ex actis, quotidie videmus, ab executoribus fieri absque excessu reatu*; con Escabia en el lugar citado.

19 Y que la declaracion echa por el Lic. D. Antonio Zepeda, Canonigo Doctoral de la Sta. Iglesia de Plasencia, sea *interpretativa ex actis, & ex causa deducta in iudicio petitione, & libello*, consta de los mismos autos (porque no ay otro modo de probarse) en estos se hallan las demandas literales,

y expresas, sobre que no se sacase la Audiencia Eclesiastica de la Ciudad de Coria, à Lugar alguno, sino que avia de tener su continua residencia en ella: Luego si esta interpretacion està permitida à los Executores, como se puede dezir que ha excedido? además, de que aun quando la sentencia fuesse dudosa, (que no lo es en nuestro caso) *semper præsumitur lata ex causa, que in actis fuit aducta, leg. 3. C. de sentent. que sine certa quantitate*, porque los autos son vehiculo para la sentencia, como dixo ad rem prospero Farinacio in *practica crimin. tom. 1. q. 4. n. 28.* ideo que dize Baldo en la ley 1. C. de errore calculi *sententia ex mente actorum, petitione, & libello debet interpretari, & præ omnibus*, D. Salgado de Reg. protection. 4. p. cap. 3. *ferè per omne signanter, ex n. 168. usque ad 182. ubi plura exempla pro nostra sententia exponit, que hic transcribere non duxi;* dà la razon en la misma 4. part. cap. 9. n. 126. & n. 37. con Covarrubias libr. 1. variar. cap. 3. porque las palabras de la sentencia se deben interpretar *secundum naturam rei, & subjectam materiam etiam si simus in materia strictæ interpretationis*, Tiraq. in leg. si unquam 8. C. de revoc. donat. y tambien por el principio de que en la sentencia *sub intelligitur id omne, quod ex ea inferitur, si de necessaria illatione plene fuerit cognitum, & tendat ad eundem finem Auctores supra citati.*

20 Y así, en ningun caso con mayor razon, ni con más vehementes congeturas, que en este, pueden los Executores usar de la interpretacion de clarativa, pues quantas pide el Derecho se verifican *asruenter*, en atencion, à que las mismas razones, è inconvenientes, que motivaron el no sacar la Audiencia à los Ojos se hallan en el *Azexo*, y aun mayores, por ser mayor la distancia, con que la sentencia quien dudará? debe producir el mismo efecto en este, *maximè*, quando en la petition, y libelo se tratò de todos los lugares, *in quibus eadem, aut fortior erat ratio, ad translationem denegandam*, querer dezir la contraria, que solo el Lugar de los Ojos està comprehendido en la sentencia es muy difícil assumpto, pues siempre que se saque la Audiencia à qualquiera Lugar se ofende la Executoria del Cabildo, quien litigò sobre que no se sacase à Lugar alguno: confirma este pensamiento el señor Salgado de Reg. protect. 4. p. cap. 10. donde nos enseña, que si causa *universalis disceptetur sententia in una parte prolata operatur effectum etiam in alia eiusdem nature, tunc sic*: Disceptose la causa universal de el Obispado de Coria, sobre no sacar la Audiencia à Lugar alguno, pronunciòse con expression de el de los Ojos: luego esta sentencia ha de producir el mismo efecto *in alijs, & maxime quia tunc sententia tendit ad eundem finem*, y porque el Lugar de los Ojos, *dubitat demonstrationis causa* se puso en la sentencia, por aver sido motivo de el litigio, la remocion de Audiencia, que à èl se hizo el año de tres: Llegase à esto el principio, de que quando la sentencia es imposible, ò dificultoso executarfe en la parte, que expressa, se ha de executar en otra parte igual, ò equivalente, *ne iudicium reddatur illusorium*, dize el señor Salgado de Reg. 1. p. cap. 3. *ex n. 96. usque ad 102.* pues apliquemos esto al caso de oy: nuestra sentencia no se

puc-

puede executar en el Lugar de los Oynos, porque alli no se removiò la Audiencia, avràse de executar en otro Lugar equivalente, como el de el Azevo, y sino *reddetur iudicium illufforium*, y para cada Lugar necessitara litigar un pleyto el Cabildo.

21 Disputa el Carlebal de *Iuditijs*, tit. 3. disput. 5. con propiedad al punto de nuestra fuerza, *utrum sententia, que secum habet paratam executionem possit executioni mandari*, no solo por lo expreso, y literal de ella, sino tambien por lo *implicito*, & *virtualiter* en ella comprehendido? y haziendose cargo de la negativa que se fundava, en que las sentencias son *strictè iuris*, y en los principios expuestos al num. 18. Responde *veriozem esse contrariam sententiam asserentem, sententiam non solum posse exequi pro expressis, verum etiam pro implicitis, conexis, & virtualiter comprehensis*, con varios exemplos de el instrumento dotal de el mutuo, y obligacion *ad factum*, que no cito, ni los Autores que alli expresse, por no ser justo molestar con transcribir: Satisface à los fundamentos contrarios, con dezir, *que idem est aliquid esse expressum, ac virtualiter contentum, & sub intellectum, leg. iam hoc iure 4. ff. de vulg. & pupillar.* principalmente quando *sententia tendit ad eundem finem*, y el mismo efecto se sigue en la execucion de lo implicito, y conexo, con Giurba *decis. 45. n. 2.* dà la razon con Menochio de *presumpt. lib. 4. presump. 202.* y Pedro Barbosa en la ley *si cum dotem 22. n. 50. ff. solut. matrim.* porque las sentencias, è instrumentos *pariter executioni mandantur pro expressis, ac pro conexis*: Y que las sentencias se puedan executar por lo que virtualmente està comprehendido en ellas, *licet expressio requiratur pro forma*, es lugar terminante de Escobar in *tract. de ratiocinat. cap. 33. n. 19. in fin.* y de el señor Salgad. 4. p. de *Reg. protect. cap. 9. n. 150.* con que podremos ya concluir con dezir, que el Lic. D. Joseph Antonio Zepeda, Juez executor de la sentencia, que obtuvo el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria, no solo pudo, sino que debiò *iuxta iuris metas*. interpretarla como comprehensiva de el Lugar de el Azevo (aun en el caso de querer persuadir la contraria, que literalmente no està prohibido el sacarla à qualquiera Lugar) y configuientemente executarla en el Azevo, y otro qualquiera Lugar de el Obispado, por estar contenidos, y *sub intellecto* todos, *tam expressè, quàm implicitè ex dictis, supra num. 19. & seq.*

Ex quibus, justamente el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria espera, se declare no hazer fuerza en conocer, y proceder; y subsidiariamente en no otorgar el Lic. D. Joseph Antonio Zepeda, Canonigo Doctoral de la Sta. Iglesia de Plasencia, Juez de Comision, para executar la sentencia que dicho Cabildo obtuvo en 5. de Noviembre de 1717. Salva, &c.

Lic. D. Joseph Nicolàs Zorrilla
de San Martin.

Arçediano de Valencia de Alcantara.
Dignidad, y Canonigo de la Sta. Iglesia de Coria.